

Se suscribe á este Boletín en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, núm. 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Sale los martes, jueves y sábados.

Las reclamaciones deberán dirigirse á su editor, francas de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL GOBIERNO.

Reales decretos.

Como Reina y Regente del reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en admitir la dimision que han hecho de los respectivos ministerios para que fueron nombrados por mi real decreto de 11 del actual D. Vicente Sancho, D. Facundo Infante, D. Alvaro Gomez Becerra, D. Dionisio Capaz y D. Domingo Jimenez. = Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Valencia á 16 de setiembre de 1840. = A D. Francisco Javier Aspiroz.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. = Decidida á restablecer la paz y la union de todos los ánimos, no omitiendo medio alguno para satisfacer las necesidades de los pueblos, y siempre confiada en la lealtad y patriotismo del capitán general de ejército D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella; como Reina Regente y Gobernadora del reino á nombre y durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrarle presidente de mi consejo de ministros sin afectar á este cargo el desempeño de ningun ministerio, á fin de que pueda continuar mas libremente dirigiendo el ejército como lo ha hecho hasta ahora con tanta gloria de la nacion. = Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y satisfaccion; en el concepto de que siendo el ánimo de S. M. que sean de la

eleccion de V. E. las personas que hayan de desempeñar los ministerios, quiere que V. E. las proponga con toda la urgencia que requieren las circunstancias, á fin de expedir los correspondientes reales decretos, depositando S. M. toda su confianza en V. E. para esto, como para todas las demas medidas que exigen la concordia y felicidad de los españoles, únicos y constantes votos de su maternal cozon, que no duda ver pronto satisfechos con la eficaz cooperacion de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 16 de setiembre de 1840. = Javier de Aspiroz. = Sr. capitán general duque de la Victoria y de Morella, general en jefe de los ejércitos reunidos.

El nombramiento con plenos poderes para tomar todas las medidas que exige la felicidad de los españoles, y formar un ministerio órgano de la voluntad nacional, hecho por S. M. á favor del invicto caudillo, del pacificador de España, del mas firme baluarte de nuestra libertad é independencia, no ha podido menos de inspirar la mayor confianza á esta Junta de Gobierno provisional, segura de que se verán plenamente satisfechas las legítimas exigencias de la opinion pública, manifestadas de un modo tan solemne. Empero para que el héroe de Luchana se penetre de los verdaderos deseos, esperanzas y necesidades de la inmensa mayoría de los españoles, esta Junta, como intérprete de sus representados, ha creído de su deber trasmitir á su superior consideracion formuladas las bases del pensamiento comun de este heróico pueblo como explicacion mas lata de su programa, para que le presenten un norte hácia donde pueda dirigir sus generosos esfuerzos y constantes anhelos en favor de tan glorioso pronunciamiento:

1.^a Que S. M. dé un manifiesto á la Nacion reprobando los consejos de los traidores

que han comprometido el trono y la tranquilidad pública.

2.^a Que se separe para siempre del lado de S. M. á todos los altos funcionarios de palacio y personas notables que han concurrido á engañarla inclinándola al sistema de reaccion seguido hasta aquí.

3.^a Que se anule el ominoso proyecto de ley de ayuntamientos.

4.^a Que se disuelvan las actuales Córtes, y se convoquen otras con poderes especiales para asegurar de un modo estable, con todas sus consecuencias, la consolidacion del pronunciamiento nacional.

5.^a Que no se soltarán las armas hasta que se vean completamente realizadas estas condiciones.

Madrid 19 de setiembre de 1840. = Joaquín María de Ferrer, presidente. = Fernando Corradi, vocal secretario.

INTENDENCIA.

La direccion general del tesoro público con fecha 29 de agosto último me comunica la siguiente circular:

"El Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda en 6 del corriente me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: Por el ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 3 de abril último lo siguiente. = El señor secretario del despacho de la Guerra dice al señor intendente general militar lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de la junta de gefes de Hacienda, de que V. E. y el interventor general han sido vocales, su fecha 26 de diciembre próximo pasado, á la cual acompaña el acta de las sesiones tenidas con el objeto de conferenciar, convenir y proponer en cumplimiento de las reales órdenes de 26 de abril de 1838 y 8 de junio del año último, los medios que será bien se adopten para ajustar y satisfacer los suministros de toda especie hechos á la Milicia nacional movilizada y á los cuerpos francos desde su creacion, en virtud de la real orden de 22 de marzo de 1834 hasta fin de diciembre de 1835; y S. M., con presencia al propio tiempo de las reglas establecidas por su real resolucion de 16 de este último mes y año, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la junta, que los trabajos de que se trata se sometan y desempeñen por la administracion militar; pero declarando que su objeto habia de dirigirse principalmente al ajuste y liquidacion de todos los haberes devengados por los mencionados cuerpos francos, desde su respectiva formacion hasta dicha

época de fin de diciembre de 1835, y el de los devengados por la Milicia nacional que en efecto se hubiese movilizado, al tenor de lo prevenido en la real orden de 20 de octubre de este mismo último año, cuya suma total será el importe del presupuesto especial extraordinario que en conformidad al artículo 2.^o de la precitada de 16 de diciembre del propio año de 1835 habrá de formarse por la intervencion general para su presentacion á las Córtes. Esta operacion no pasará adelante en cuanto á la satisfaccion efectiva de los créditos que resultasen á favor de unos y otros cuerpos interesados, porque esto tendrá que depender en primer lugar de que las Córtes aprueben el indicado presupuesto y el ministerio de Hacienda franquee en su virtud el caudal á que ascendiese; y en segundo, de lo que resultare de la liquidacion de aquellos haberes, luego que en sus ajustes puedan entrar á figurar los cargos de lo suministrado por las tesorerías y depositarias de rentas, ayuntamientos, personas particulares dependientes de la administracion militar, lo cual será objeto de la segunda parte de la operacion de que se trata. S. M. ha tomado al propio tiempo en su real resolucion la demora y los gastos á que de acceder á lo propuesto por la junta, en punto á que este trabajo se ejecutase por la intervencion general daría luego inevitablemente la traslacion á esta capital de los papeles al asunto relativos, existentes en todas las provincias del reino, y la debida satisfaccion á los muchos reparos que es bien de suponer ofrecerán unas operaciones que en gran parte se habrán ejecutado por personas poco conocedoras del método de contabilidad militar. En consecuencia, pues, ha estimado S. M. preferible se lleve á debido efecto por las intervenciones particulares de distrito en sus demarcaciones respectivas á cuyos gefes se les facilitarán para ello los auxilios razonables que pretendan, y á este fin las oficinas de la administracion de rentas de las provincias, ayuntamientos de los pueblos, y demas á quienes estos corresponda, remitirán inmediatamente á los mismos officios de cuenta y razon militar todos los datos y antecedentes que al asunto conciernan, asi en cuanto á los cuerpos francos como á la Milicia movilizada al tenor en cuanto á esta última de la susodicha real orden de 20 de octubre de 1834. Para el debido desempeño de la segunda parte del objeto de esta operacion, las mencionadas intervenciones procedentes asimismo al ajuste y liquidacion de todo lo suministrado á una y otra fuerza por toda clase de establecimientos, corporaciones y personas particulares, ora haya si-

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO

del Martes 22 de setiembre de 1840.

Hemos leído la representación que con fecha 19 del actual han dirigido á la Junta provisional de Gobierno de esta provincia los gefes y oficiales del batallón de la benemérita Milicia nacional del Puente del Arzobispo, y si bien asentimos en el fondo á lo que reclaman de la espresada corporación, caso de que esta junta hubiese de ser estable, no podemos menos de diferir, creyendo como lo creemos que esta autoridad improvisada es transitoria, y que caducará tan pronto como el trono convencido de las necesidades del país se una al pueblo, al pueblo de quien emana su poder: este venturoso momento no está lejos segun las últimas noticias, ¿á qué pues insistir en un proyecto que tal vez no habria tiempo para llevarlo á cabo?

Esto sentado permítannos nuestros dignos compañeros de armas y de sentimientos que les dirijamos algunas preguntas, y al mismo tiempo algunas amistosas reflexiones. ¿El puñado de escogidos y libres ciudadanos que en la noche del 5 al 6 del corriente nos presentamos casi inermes en la plazuela de San Juan Bautista, merecemos alguna confianza? Si en aquel momento hubieran estado todos los hombre libres de la provincia poseidos del don de adivinar cuanto en esta ciudad sucedia, pero privados por la distancia de participar de nuestros riesgos y hasta de nuestro heroismo, ¿no hubieran con toda la expansion de sus almas dirigido á nosotros sus votos? ¿No nos hubieran revestido de un omnimodo poder para que el bien del pueblo procurásemos? No hay duda, los libres se fian de los que tambien lo son: y los que tuvimos la dicha de ser los primeros en dar el grito, aunque pocos físicamente, nos creimos moralmente reunidos á nuestros hermanos de toda la provincia, y por eso en su nombre y en el nuestro elegimos cinco sujetos para que constituyesen la Junta (no cuatro como la representación indicada dice). ¿Y á quién elegimos? á los gefes militares que al frente se pusieron del alzamiento y á dos dignísimos diputados provinciales que ya habian obtenido en otras ocasiones los sufragios de sus conciudadanos. Estos por sí solos constituían la Junta provisional, mas no creyéndose infalibles buscaron asociados, ¿y de dónde? ¿y á quién llamaron? á algunos individuos que repetidas veces se han sentado en los escaños de la representación nacional, y en ellos siempre han sido centinelas avanzadas para avizorar en favor de los intereses de sus comitentes ¿Ha podido obrar la Junta con mas justo desinterés? ¿Ha podido dar una

prueba mas inequívoca de que aborrece el exclusivismo? Ha querido asociarse y lo ha verificado con los hombres de prestigio, con los que no dejan ninguna duda de su acendrado patriotismo. ¿Se podrá dudar un momento de los actos que emanen de esta corporación? No, y mil veces no. Tambien lo piensan así nuestros compañeros, pero quieren que se nombre un representante por cada partido. Esto seria justo, justísimo si este estado hubiera de seguir, pero siendo transitorio como ya hemos dicho, no. ¿Acaso no nos inspiran bastante confianza los hombres cuyas cualidades quedan esplicadas? ¿Quién puede garantírnos, aun suponiendo que llegaran á reunirse, de que de los doce partidos que consta la provincia vendrían sujetos dignos en tales circunstancias de estar al frente de ella y de ejercer el poder? Y si nuestros adversarios, que no son pocos, consiguiesen en la Junta una mayoría ¿qué seria de nuestro glorioso pronunciamiento? ¿Qué seria de nosotros mismos? Solo en una ó dos capitales de las pronunciadas se han llamado representantes de los partidos, en las demas no. Ni en Madrid ni en la heroica Zaragoza ha sucedido así: han tenido confianza en los electores y en los elegidos y han dejado que estos últimos obrasen, y si han tenido algo que advertir á la Junta se ha acercado á ella hasta el último ciudadano, y ha sido oido, como tambien lo seria en la de Toledo, estamos ciertos.

Bajo el principio emitido en la representación citada, que impresa corre, tambien el ayuntamiento de esta capital es ilegal y nulo; nombrado en el momento del alzamiento tendrian derecho los demas ciudadanos que á él no acudieron de solicitar se eligiese otro restablecida la calma; y en tal caso empezarian las reclamaciones, las exigencias de esta ó aquella corporación, de aquel ó del otro empleado, de manera que ninguno nos entenderiamos. No, compañeros, no: vuestro proyecto es laudable en otras circunstancias, pero en las actuales imposible de llevarse á cabo. Nadie aventaja al que estos renglones escribe en ideas democráticas y populares, pero en las actuales circunstancias, está íntimamente persuadido de que vuestro plan, aunque hijo de la buena intención, no está bien meditado: acordaos solo de que este estado vá á cesar, y que los españoles unidos todos en una gran familia seremos felices, pues derecho tenemos á ello. No culpeis á la junta si acaso no ha acogido vuestra moción como ella misma quisiera, tal vez haya pesado las razones que se dejan espuestas.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.

proceda... (The text in this column is extremely faint and largely illegible, appearing to be a continuation of a report or official document.)

El... (The text in this column is also very faint and illegible, continuing the official communication.)

El... (A short line of text at the bottom of the page, possibly a signature or date.)

do en dinero, ó bien en víveres y efectos de cualquiera especie, y de sus respectivos valores, justificados en debida forma, se espedirán cartas de pago admisibles en satisfaccion de contribuciones, cuyos documentos tendrán el paradero que corresponde y servirán de cargo equivalente al insinuado crédito extraordinario que al intento se pretenderá otorguen las Cortes á este ministerio de la Guerra. Supone S. M. que la suma total del valor de estas prestaciones á una y otra fuerza en la época espresada, así en metálico como en víveres y efectos de todas clases, será menor que sus respectivos créditos en el mismo periodo, y en tal hipótesis ha venido en mandar que el pago de estos alcances en favor de los cuerpos interesados se suspenda hasta que las Cortes otorguen el crédito especial extraordinario de que queda hecho mérito; mas si contra toda razonable esperanza resultasen mayor el encargo, ó que el sueldo fuese en contra de los cuerpos mismos, y éstos se hallasen reformados ó hubiesen sido disueltos, por manera que no quedase arbitrio para hacerles sufrir los cargos correspondientes, en este caso previene S. M. que las intervenciones militares se abstengan de abonar en cuenta la diferencia por exceso, y en su lugar enterarán de ello á los respectivos intendentes de rentas á los efectos que por su ramo pueda convenir. Los resultados definitivos en todos conceptos de esta cuenta especial serán comprendidos en la general del ramo de guerra correspondiente á 1836, cuyo arreglo y rendicion al tribunal mayor no ha tenido efecto todavía. Para que las mencionadas intervenciones puedan proceder en este negocio con el método y regularidad que se requiere, los capitanes ó comandantes generales de las provincias designarán entre los oficiales que actualmente sean, ó que en estos cuatro últimos años hubiesen sido habilitados de dichos cuerpos francos, el que estimen conveniente que ejerza ahora funciones de habilitado general de los mismos cuerpos en su demarcacion; por lo que respecta á los de Milicia movilizada, es de suponer que habrá en el dia conforme á lo prescrito en la real orden de 20 de abril de 1837. Ultimamente con respecto á las compañías ó cuerpos armados cualquiera, levantados por las diputaciones provinciales ó gefes militares en virtud del decreto de las Cortes de 27 de diciembre de 1836, objeto de que según el acta de que queda hecha mencion la junta no ha creído debe ocuparse, es la voluntad de S. M. quede al cuidado del ministerio de la Gobernacion de la Península, que exclusivamente ha enten-

dido en este asunto, y quien con presencia de los productos de los arbitrios concedidos para ocurrir á estos gastos, dispondrá lo que estime conveniente; pero las oficinas de administracion militar formarán una cuenta especial de todos los auxilios que se les hubiesen prestado por las dependencias de este ministerio de mi cargo, y de cuyo importe le reintegrará, como es justo, la pagaduría del de Gobernacion. Todo lo que de real orden y de conformidad y previo acuerdo con el señor secretario del despacho de Hacienda, participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1840. = Narvaez. = De la misma real orden lo traslado á V. E. consiguiente á su comunicacion de 21 de febrero último y á reserva de lo que exija el resultado de los ajustes y liquidacion de que queda hecha mencion y efectos indicados en la parte que concierne á las oficinas dependientes de ese ministerio del cargo de V. E. = Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. con el fin de que, poniéndose de acuerdo con la contaduría general de distribucion, no solo adopte las disposiciones convenientes para el pase á las respectivas oficinas de la administracion militar de los documentos justificativos de los pagos hechos por las tesorerías de rentas á las fuerzas de que se trata para la reclamacion de las equivalentes cartas de pago de los ya remitidos y de los que nuevamente se envíen, y para la incorporacion de estas á las cuentas que correspondan; sino cualquiera otra medida que conceptúen necesaria para el mas exacto y puntual cumplimiento por las dependencias de este ministerio de la inserta resolucion. = Y conforme con lo que en vista de la preinserta real orden ha manifestado la contaduría de distribucion, la traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, esperando que la circulará y dará la mayor publicidad para que tenga efecto la reunion de los documentos justificativos de entregas hechas á cuerpos francos y Milicia nacional movilizada, enterándose V. S. de si se pasaron á las oficinas militares los recibos de cantidades facilitadas á aquellos por la tesorería de rentas, y en caso negativo se servirá dictar las mas enérgicas providencias para que se realice sin pérdida de momento, procurando que por las referidas oficinas militares se espidan las correspondientes cartas de pago á fin de que las cuentas de las mencionadas tesorerías no continúen sin la formal documentacion."

Y la trascribo á VV. para su inteligencia, puntual y respectivo cumplimiento. Dios guar-

de á VV. muchos años. Toledo 15 de setiembre de 1840. = Laureano Gutierrez. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 488.

FINCAS CUYA CAPITALIZACION Ó TASACION SE MANIFIESTA.

Con sujecion al real decreto de 19 de febrero é instrucion aprobada por S. M. en 1º de marzo de 1836, se han pedido, tasado y capitalizado las siguientes fincas nacionales.

Religiosas Franciscas de Madridejos, término de dicha villa.

Una huerta, en la calzada del Puente Nuevo, linde y mano derecha del camino real para el Puerto, de 1 fanega, en venta 5400 rs. y en renta 180.

Otra próxima á la anterior, linde otras de la iglesia, otra fanega, en venta 3900 rs. y en renta 130.

Id. camino del Puente Viejo, por este lado, con 3 pozos útiles, 2 fanegas, 5 celemines y 1 cuartillo, en venta 12.000 rs. y en renta 400.

Id. por el camino de Santiago, mano izquierda, linde él, de 9 celemines, en venta 5400 rs. y en renta 180.

Un olivar, al sitio de la Perdiguera, linde Guillermo Salas, de 25 olivas, en venta 450 rs. y en renta 15.

Otro al carril del Almendral, linde herederos de Don José Pando, de 41 id., en venta 750 rs. y en renta 25.

Id. sitio del Valdoró, linde la Corregüela que desde Urda á Herencia, de 457 id., en venta 12.000 rs. y en renta 400.

Id. por el camino de Cebrian, linde José Blanco, de 50 id., en venta 1500 rs. y en renta 150.

Id. titulado de Santa Rita, en dicho sitio de Valdoró, de 116 id., en venta 3000 rs. y en renta 100.

Id. en el repetido sitio de Valdoró, linde viuda de Santos Anaya, de 60 olivas y varias cepas, en venta 900 rs. y en renta 30.

1 fanega y 4 celemines, que fue y sirvió de 4 alamedas, hoy sin arbolado en el dia, su tasa en venta 1625 rs. y se halla sin arrendar.

No consta tengan carga de censo ni tributo, vence el arriendo de las huertas en 30 de noviembre de 1842, las olivas lo estan á medias y el de las tierras se promoverá.

Religiosas de Santa Clara de Ocaña, en su mismo término.

Una casa tahona, calle de Santa Clara, su capitalizacion en venta 24.638 rs. y en renta 1095.

Otra id., linde la anterior, en venta 12.195 rs. y en renta 542.

Id. id., calle de la Chata, en venta 10.170 rs. y en renta 452.

No resulta ninguna carga de las espresadas, cumple su arriendo la 1ª y 2ª todos los meses, y la última en San Juan 24 de junio de 1841.

Id. Carmelitas de Talavera, término de San Martin de Pusa.

Una labranza llamada Valdevigas, de 119 fanegas

de tierra, un solar de una era, pozo y pila, su capitalizacion en venta 19.560 rs. y en renta 652. No resulta censo ni tributo, cumple su arriendo en 25 de abril de 1846.

Religiosas de la Concepcion de Oropesa, término de Valdeverdeja.

Un olivar cercado de piedra, contiene 400 olivas de todas clases y 5 fanegas de tierra, ademas se halla al camino del Puente del Arzobispo, linda por solano con heredad de Pedro Gonzalez, su capitalizacion en venta 84.360 rs. y en renta 2812. Tampoco resulta censo ni tributo, cumple su arriendo en 1º de marzo de 1841.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y á los peticionarios, que si han de disfrutar de la prerogativa que les está concedida, han de presentar su conformidad en los quince dias siguientes á la publicacion por el Boletín oficial de este anuncio. Toledo 15 de setiembre de 1840. = Manuel Martin.

AVISO OFICIAL.

D. Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido. = Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores que se crean con derecho á los bienes que á su muerte dejó Francisco Romero Salazar, de la misma vecindad, para que en término de quince dias, contados desde la fecha, comparezcan en este tribunal y escribanía del que refrenda, á esponer de su derecho; con apercibimiento que de no veritcarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Orgaz 17 de setiembre de 1840. = Miguel Muñoz Elena. = Por su mandado, Pablo Aguilar.

Al Sr. D. Roman Sanchez, un patriota le dedica el siguiente

SONETO.

Salve mil veces, mil, jóven guerrero:
Salve á la par tribuno y magistrado,
Tú que alzaste la voz, tú que has logrado
A Toledo librar del bando fiero.
Digiste «á las armas» tú el primero,
Y el libre acude ansioso y denodado;
Se une en grupos el pueblo y el soldado,
Y esgrimen de la patria el sacro acero.
Tú eres su jefe: tú, á quien ser insano
Amagó un dia la patriota frente,
Ejemplo de civismo y del valiente,
; Esterminarte quiso un vil tirano! (*)
Mas ya se hundió, y el negro despotismo:
Yazcan por siempre en el profundo abismo.

(*) Alude á cuando el feroz y absolutista Balboa quiso fusilar á este patriota, porque habia cumplido con los deberes que le imponia su destino.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.